



Procedimiento Nº PS/00064/2009

RESOLUCIÓN: R/01120/2009

En el procedimiento sancionador **PS/00064/2009**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE AVDA. DE EXTREMADURA, 51**, vista la denuncia presentada por **D^a. U.U.U. y D. G.G.G.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10 de abril de 2008, tiene entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos denuncia interpuesta por D^a. U.U.U. y D. G.G.G., poniendo de manifiesto la existencia de una videocámara instalada en el edificio colindante a su vivienda, enfocando a la puerta de su garaje, patio interior y a la puerta del salón, invadiendo su intimidad. Indican que estos hechos han sido puestos en conocimiento de la Guardia Civil.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Los denunciantes aportan fotografías en las que se aprecia una cámara de video adosada a la parte superior de la fachada de un edificio colindante a su vivienda, y, al parecer, comprendiendo en su campo de visión, entre otros, parte del patio interior de su vivienda y puertas y ventanas de la vivienda.

- Se ha solicitado colaboración de la Policía Local de (.....) para la investigación de los hechos denunciados, recibándose contestación en fecha 3 de julio de 2008, en los siguientes términos:

1. Los funcionarios actuantes verificaron la existencia de una cámara, situada en la esquina superior izquierda del edificio, enfocando a las zonas comunes del inmueble.
2. En ningún caso existen carteles indicadores de la presencia de la cámara.
3. Según manifestaciones de la "Cargo 1" del inmueble, la cámara no funciona, encontrándose como medida preventiva de seguridad, habiendo sido aprobada su instalación por unanimidad de todos los propietarios y reflejada en el libro de actas.
4. En el informe policial se indica que el resto de los aspectos de los que nos piden información se obvian, pues la instalación de la cámara, según manifestaciones de la "Cargo 1", ha sido un "trabajo casero".



- Por otro lado, se ha recibido en esta Agencia, en fecha 2 de junio de 2008, el informe emitido por la Jefatura Superior de la Policía de (.....) en fecha 22 de abril de 2008, como resultado de sus actuaciones, derivadas de la denuncia interpuesta por D^a. U.U.U. y D. G.G.G., señalando entre otros aspectos los siguientes:

1. Mantenido una entrevista con los demandantes, la cámara de videovigilancia enfoca, aparentemente, a la parte posterior de la vivienda de los denunciados (entrada al garaje, patio interior, ventanas y puertas del salón).
2. Se observa que la cámara está instalada junto a la cornisa superior del inmueble denunciado, en su parte superior, enfocando a las traseras de las viviendas que lindan por esa parte, números 18, 20, 22 (vivienda de los denunciados) y 24 de la (C/.....).
3. Recibidos por la esposa del representante de la comunidad, D^a C.C.C., ésta manifiesta que el videograbador se instaló en su domicilio por proximidad a la cámara. Puestos en contacto con el "Cargo 1" de la Comunidad, indica a los agentes que su abogado le ha indicado que sin una orden judicial no debe pasar a nadie en su domicilio.

- En fecha, 10 de julio de 2008, los denunciados aportan denuncia realizada ante la Guardia Civil de (.....), y diligencias levantadas por dicho cuerpo al respecto en fecha 9 de febrero de 2008, señalando entre otros aspectos:

1. Se comprueba que existe una cámara fija situada en el extremo del edificio, en la parte más alta del mismo, que aparentemente encara con la parte posterior de la vivienda de los denunciados (patio y entrada salón a través del patio) y garaje, a su vez esta cámara aparentemente se encuentra encarada al acceso del garaje del edificio.
2. Entrevistados con la actual "Cargo 1", del inmueble donde se encuentra ubicado la cámara, D^a Ñ.Ñ.Ñ., ésta manifiesta que sí es cierto que tienen instalada una cámara de grabación la cual pertenece a la Comunidad de Vecinos y que la misma está instalada en la terraza superior del edificio. Manifestando que dicha cámara, está enfocada hacia la zona de servidumbre de la cochera de la denunciante y la rampa de acceso al garaje de esta Comunidad, para vigilar el mal uso de la zona de servidumbre. Así mismo, participa que dicha cámara se instaló en fechas posteriores al 3 de abril de 2007, según se refleja en un acta de la comunidad y que en esas fechas la "Cargo 1" era D^a C.C.C..
3. Entrevistados los agentes con D^a C.C.C., manifiesta que ostentó el cargo de "Cargo 1" de la Comunidad de Propietarios denunciada, desde agosto de 2005 hasta septiembre de 2007 y fue el día 3 de abril de 2007, cuando se acordó la instalación de una cámara de video la cual está instalada en la terraza del edificio. Manifiesta la Sra. C.C.C. que la instalación de la cámara se acordó mediante Junta de vecinos y que la misma se instaló por el mal uso de la servidumbre de paso que realizaba la denunciante. Continúa manifestando que la cámara enfoca y graba la entrada de los garajes y que dichas imágenes se visualizan en su domicilio en una televisión y se graba en un vídeo, teniendo acceso a las grabaciones todos los miembros de la comunidad.

- Solicitada información por escrito por parte de la Inspección de Datos a la Comunidad de Propietarios, en fecha 17 de julio de 2008, de varios aspectos como la identificación de la empresa de seguridad que realizó la instalación de la videocámara, la



copia del contrato de prestación de servicios..., sus representantes indican a esta Agencia que *“le informo que, en el edificio arriba mencionado no existen cámaras de videovigilancia, sino una sola cámara de video instalada en una zona común del edificio, que enfoca a otra zona común y cuya finalidad es comprobar el buen uso de los elementos comunes. La instalación de dicha cámara está aprobada en junta de propietarios el día 3 de abril del pasado año 2007, siendo conscientes todos los vecinos. Por tanto, y alegando una vez mas que dicha cámara no enfoca la vía pública sino los elementos comunes del edificio, ruego comprendan la no aportación de los documentos solicitados”*.

- Mediante llamada telefónica, en fecha 20 de agosto de 2008, por parte del Inspector de Datos de esta Agencia, se indica a la representante de la Comunidad de Propietarios que no ha sido facilitada la información y documentación solicitada por esta Agencia con relación a la cámara de video instalada, manifestando la administradora de la finca que no van a aportar nada más pues *“se trata de un problema entre vecinos”*.

TERCERO: En fecha 13 de febrero de 2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador a la Comunidad de Propietarios Avenida de Extremadura, 51, por la posible infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en los sucesivos LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: Notificado el Acuerdo de Inicio, en fecha 12 de marzo de 2009, la administradora de la Comunidad denunciada formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones al acuerdo de inicio:

- Que la videocámara doméstica está enfocada hacia una zona privada, de exclusivo uso de la Comunidad.
- Que la finalidad de la misma es controlar una servidumbre de paso a favor de la finca que ocupa el denunciante, que sólo puede ser usada para tráfico rodado, estando prohibido el paso de peatones.
- Que no se puede grabar a los denunciados dada la ubicación y calidad de la cámara aunque si graba a los vehículos pero no a sus ocupantes.
- Que la cinta se regraba sin que sean visionadas las imágenes, si no ocurre nada.
- Que en ningún momento queda acreditado que se grabe a los denunciados por el simple hecho de que los mismos siempre pasan por la zona grabada, en su vehículo.

QUINTO: En fecha 10 de marzo de 2009, se recibe escrito de los denunciados en la que se reiteran en la denuncia ya formulada y acompañan original de la Diligencia de Inspección Ocular, efectuada por la Policía Local de (.....) el 24 de febrero de 2009.

SEXTO: Transcurrido el plazo de alegaciones, por parte del instructor del procedimiento se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas las actuaciones previas de



investigación E/00834/2009, desarrolladas por los Servicios de Inspección de esta Agencia Española de Protección de Datos, así como las alegaciones y documentos anexos presentados por la administradora de la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Extremadura, 51, mediante su escrito de fecha de entrada en esta Agencia de 12 de marzo de 2009.

Así mismo, se acuerda requerir a la Comunidad de Propietarios de Avda. de Extremadura, 51, para que un plazo de 10 días desde la recepción del escrito aporte la siguiente documentación:

- Identificación de la empresa de seguridad que ha realizado la instalación de la videocámara y copia del contrato de prestación de servicios firmado con la misma.
- Documentación que acredite que la empresa de seguridad está autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada.

Respecto a las pruebas solicitadas por la administradora de “Residencial Santa Marta”, sito en la Avda. de Extremadura 51, de (.....), se acuerda a tenor de lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, admitir la solicitud de prueba testifical a los denunciadores, consistentes en la realización de las siguientes preguntas:

- Si existe constituida una servidumbre de paso para acceder a la Avenida de Extremadura.
- Si el inmueble que habitan es propiedad de D. U.U.U., quien fue condenado en el Juicio de Faltas núm. */*****, seguido ante el Juzgado de (.....), Juicio entre la “Cargo 1” de la Comunidad D^a. C.C.C. y D. U.U.U..
- Si los denunciadores solo usan la servidumbre, mediante tráfico rodado, quedando excluido el paso y permanencia de personas.

SÉPTIMO: En fecha de entrada en esta Agencia de 1 de abril de 2009, se recibe escrito de contestación de los denunciadores a la solicitud de información requerida, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que efectivamente existe constituida una servidumbre de paso para acceder al garaje de los denunciadores desde la Avda. de Extremadura. Acompañan copia del plano de ubicación de la servidumbre unido a la copia de la escritura notarial de constitución de la misma.
2. En relación al uso de la servidumbre mediante tráfico rodado, manifiestan los denunciadores que la misma es la única vía para acceder a la plaza de garaje de su vivienda, y por lo tanto solo se usa únicamente para entrar o salir con nuestros vehículos personales.
3. Respecto a la titularidad de la vivienda, manifiestan que los titulares registrales son sus padres y suegros, ocupando la misma legítimamente y conforme a derecho. Acompañan nota simple de la finca para acreditar la titularidad, así como el contenido de la servidumbre.



4. Por último, solicitan se les de traslado de las alegaciones y pruebas propuestas por la Comunidad de Vecinos de la Avda. de Extremadura, 51 que obren unidas al presente procedimiento sancionador, como parte interesada.

En fecha 2 de abril de 2009, se procedió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas a dar traslado de los documentos solicitados por los denunciantes, en su escrito de fecha de entrada en esta Agencia de 1 de abril de 2009. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la citada Ley, se les tiene por interesados en el procedimiento.

OCTAVO: En fecha de entrada en esta Agencia de 7 de abril de 2009, se recibe escrito de contestación de los denunciantes a la solicitud de información requerida, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que la cámara instalada se trata de una cámara "casera", en la que no ha intervenido ninguna empresa de seguridad, siendo la finalidad de la cámara disuasoria para el buen uso de una servidumbre de paso de la Comunidad.

NOVENO: En fecha 18 de marzo de 2009, el Instructor del Procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en la que se propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se sancione a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA AVENIDA DE EXTREMADURA, 51, de (.....), con multa de 2.500 euros (dos mil quinientos euros) por la infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, dándose traslado a ésta para que en el plazo máximo de quince días hábiles presentara alegaciones.

DÉCIMO: En fecha 5 de mayo de 2009, tiene entrada en esta Agencia, escrito de la administradora de la Comunidad de Propietarios de Avenida de Extremadura 51, de (.....) formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones a la Propuesta de Resolución:

1. Que el uso de la videocámara es el control del paso de la servidumbre funcionando como un videoportero, siendo un supuesto de los denominados personal o doméstico.
2. Que dado que no se grababa de forma personal a los denunciantes, debería considerarse como una falta leve por lo que se sancionaría con multa de 300 euros.

UNDÉCIMO: De las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

HECHOS PROBADOS



PRIMERO: Consta que con fecha 10 de abril de 2008, tiene entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos denuncia interpuesta por D^a. U.U.U. y D. G.G.G., poniendo de manifiesto la existencia de una videocámara instalada en el edificio colindante a su vivienda, enfocando a la puerta de su garaje, patio interior y a la puerta del salón, invadiendo su intimidad. (Folio 1 a 11).

SEGUNDO: Consta según informe de fecha 20 de junio de 2008 de la Policía Local de (.....), la existencia de una cámara, situada en una esquina superior izquierda del inmueble sito en la Avda. de Extremadura, 51, enfocando hacia las zonas comunes del inmueble. No existiendo carteles anunciadores de la presencia de dicha cámara. La "Cargo 1" del inmueble manifiesta que ha sido un trabajo "casero".(Folio 16).

TERCERO: Consta según el informe emitido, en fecha 22 de abril de 2008, por la Jefatura Superior de la Policía de Extremadura que la cámara está instalada junto a la cornisa superior del inmueble denunciado, en su parte superior, enfocando a las traseras de las viviendas que lindan por esa parte, números 18, 20, 22 (vivienda de los denunciados) y 24 de la (C/.....). La cámara de videovigilancia enfoca, aparentemente, a la parte posterior de la vivienda de los denunciados (entrada al garaje, patio interior, ventanas y puertas del salón). La esposa del "Cargo 1" de la comunidad, D^a C.C.C., manifiesta que el videograbador se instaló en su domicilio por proximidad a la cámara. (Folio 18).

CUARTO: Consta en las Diligencias levantadas por la Guardia Civil de (.....), en fecha 9 de febrero de 2008, la existencia de una cámara fija situada en el extremo del edificio denunciado, en la parte más alta del mismo, que aparentemente encara con la parte posterior de la vivienda de los denunciados (patio y entrada salón a través del patio) y garaje, a su vez esta cámara aparentemente se encuentra encarada al acceso del garaje del edificio.(Folio 36).

QUINTO: Consta según las Diligencias levantadas por la Guardia Civil que entrevistados con D^a N.N.N., actual "Cargo 1" de la Comunidad en esos momentos, ésta manifiesta que sí es cierto que tienen instalada una cámara de grabación la cual pertenece a la Comunidad de Vecinos y que la misma está instalada en la terraza superior del edificio. Manifestando que dicha cámara, está enfocada hacia la zona de servidumbre de la cochera de la denunciante y la rampa de acceso al garaje de esta Comunidad, para vigilar el mal uso de la zona de servidumbre. Así mismo, participa que dicha cámara se instaló en fechas posteriores al 3 de abril de 2007, según se refleja en un acta de la comunidad y que en esas fechas la "Cargo 1" era D^a C.C.C..(Folio 41)

SEXTO: Consta según las citada Diligencias realizadas por la Guardia Civil, en fecha 10 de febrero de 2008, que entrevistados los agentes con D^a C.C.C., manifiesta que ostentó el cargo de "Cargo 1" de la Comunidad de Propietarios denunciada, desde agosto de 2005 hasta septiembre de 2007 y fue el día 3 de abril de 2007, cuando se acordó la instalación de una cámara de video la cual está instalada en la terraza del edificio. Manifiesta la Sra. C.C.C. que la instalación de la cámara se acordó mediante Junta de vecinos y que la misma se instaló por el mal uso de la servidumbre de paso que realizaba la denunciante. Continúa manifestando que la cámara enfoca y graba la entrada de los garajes y que dichas imágenes se visualizan en su domicilio en una televisión y se graba en un vídeo, teniendo acceso a las grabaciones todos los miembros de la comunidad.(Folio 42).

SÉPTIMO: Consta solicitada información por escrito por parte de la Inspección de Datos a la Administradora de la Comunidad de Propietarios denunciada, en fecha 17 de julio de 2008, de varios aspectos como la identificación de la empresa de seguridad que realizó la



instalación de la videocámara, la copia del contrato de prestación de servicios..., sus representantes indican a esta Agencia que *“le informo que, en el edificio arriba mencionado no existen cámaras de videovigilancia, sino una sola cámara de video instalada en una zona común del edificio, que enfoca a otra zona común y cuya finalidad es comprobar el buen uso de los elementos comunes. La instalación de dicha cámara está aprobada en junta de propietarios el día 3 de abril del pasado año 2007, siendo conscientes todos los vecinos. Por tanto, y alegando una vez mas que dicha cámara no enfoca la vía pública sino los elementos comunes del edificio, ruego comprendan la no aportación de los documentos solicitados”*.(Folio 47).

OCTAVO: Consta efectuada llamada telefónica, en fecha 20 de agosto de 2008, por parte del Inspector de Datos de esta Agencia, donde se indica a la representante de la Comunidad de Propietarios que no ha sido facilitada la información y documentación solicitada por esta Agencia con relación a la cámara de video instalada, manifestando la administradora de la finca que no van a aportar nada más pues *“se trata de un problema entre vecinos”*. (Folio 50).

NOVENO: Consta según informe de fecha 24 de febrero de 2009, realizado por la Policía Local de (.....), que en dicha fecha sigue instalada la videocámara en el inmueble objeto de denuncia.(Folio 69 a 70).

DÉCIMO: Consta la inexistencia de empresa de seguridad autorizada que haya procedido a la instalación del sistema de videovigilancia.(Folio 104).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (art. 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d). Este precepto, innovando respecto de la Ley Orgánica 5/1992, incluye en el concepto de responsable tanto al que lo es del fichero como al del tratamiento de datos personales. Conforme al artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es *“la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*.



En el presente caso, la Comunidad de Propietarios de la Avenida de Extremadura, 51, es responsable del fichero de conformidad con las definiciones legales, por tanto está sujeto al régimen de responsabilidad recogido en el Título VII de la LOPD

III

Con carácter previo hay que señalar que la LOPD, viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*. La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a



esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implican el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un



tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la Comunidad de Propietarios de Avenida Extremadura, 51, donde se encuentra instalada la videocámara, toda vez que es dicha comunidad la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Dicha Comunidad de Propietarios carecía de legitimación, como se analizará posteriormente, para el tratamiento de las imágenes realizando un tratamiento de datos personales sin cumplir la normativa reguladora de protección de datos.

IV

Antes de proceder a la contestación de las alegaciones formuladas por la Comunidad de Propietarios denunciada tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución, procede realizar varias aclaraciones relativas a la instalación de sistemas de videocámaras en Comunidades de Propietarios.

En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, la Instrucción 1/2006 hace especial referencia a la necesidad de ponderar los bienes jurídicos protegidos. Así viene a señalar expresamente que la instalación de este tipo de dispositivos se deberá respetar el principio de proporcionalidad, valorando así la posibilidad de adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.

En consecuencia, la instalación de cámaras de videovigilancia en el caso de una comunidad de propietarios con el fin de evitar determinadas situaciones de inseguridad para los residentes o sus visitantes, ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia, por lo que desde un punto de vista objetivo, la utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.

En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”.

Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:

“1.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.



2.- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3.- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

En este sentido, si la finalidad de la instalación de cámaras de videovigilancia tiene como objetivo controlar por ejemplo, determinados actos de vandalismo, robos o acciones violentas que vienen siendo habituales en la finca, en principio, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limitase estrictamente a esa finalidad. No obstante lo anterior, sería necesario atender las circunstancias particulares de la Comunidad de propietarios de que se trate.

Además, es necesario indicar, que el tratamiento de las imágenes por parte del responsable del tratamiento, en este caso la Comunidad de Propietarios, le obliga a cumplir con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.



La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha destacado la importancia del derecho de información en la recogida de datos, como un elemento indispensable de este derecho, en los siguientes términos: *“De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia”*.

Y añade la citada Sentencia que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”.

De ello cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales, vinculando el consentimiento del afectado a la información previa que reciba.

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) *Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*



b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, queda acreditado a través del informe elaborado por la Policía Local de (.....), que la Comunidad de Propietarios denunciada, no ha cumplido el deber de información mediante la instalación en los accesos a la misma, de carteles informativos acordes con el artículo 3. a) de la Instrucción 1/2006, en relación con el artículo 5 de la LOPD.

Respecto a la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.



El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

En el caso que nos ocupa, la Comunidad de Propietarios denunciada es la que ha decidido la instalación del sistema de videovigilancia, lo que en definitiva le convierte en responsable del fichero dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento derivado de las imágenes, requisitos necesarios para considerarse responsable del fichero, al amparo del artículo 3 d) de la LOPD.

Además, el responsable del fichero, en este caso la Comunidad de Propietarios, tiene una serie de obligaciones, que se empiezan a producir incluso con anterioridad a ser responsable. Una vez que se disponga a recabar datos personales, que hay decidido la finalidad del tratamiento y que deba crear un fichero de datos, comienza su obligación de inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

De cualquier forma, el hecho imputado en el presente procedimiento es la infracción del artículo 6.1 de la LOPD, es decir, la falta de legitimación para el tratamiento de las imágenes.

V

Siguiendo una lógica elemental procede entrar en el análisis de cada una de las alegaciones formuladas por la administradora de la Comunidad de Propietarios denunciada, tanto al Acuerdo de Inicio como a la Propuesta de Resolución del presente procedimiento.

- Respecto a las alegaciones realizadas por la administradora de la Comunidad denunciada tanto en el Acuerdo de Inicio como en la Propuesta de Resolución, relativas a



que la videocámara instalada en la fachada del inmueble tiene un carácter doméstico y está enfocada hacia una zona privada, hay que indicar que el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, dispone lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el *“tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar”*

El Considerando 12 de la citada Directiva 95/46, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

“1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).



Por su parte, el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la citada Directiva sobre protección de datos, en su Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por video-cámaras, señala, en el punto 5, apartado B), lo siguiente:

“... la Directiva no es aplicable a las operaciones de tratamiento realizadas por una persona física en el marco de una actividad meramente personal o familiar (véase el apartado 2 del artículo 3 y el considerando 12). Si bien este supuesto puede ser pertinente cuando, por ejemplo, la vigilancia por videocámara la realiza una persona para controlar a distancia lo que ocurre dentro de su propia casa (por ejemplo, para evitar robos o en relación con la gestión de la llamada «e-family»), no ocurre lo mismo cuando el equipo de vigilancia por videocámara se ha instalado en el exterior de la casa o en las proximidades de un local privado, con vistas a proteger la propiedad o a garantizar la seguridad. En este caso puede ser, en primer lugar, que el sistema no lo hayan puesto en marcha propietarios individuales para vigilar las puertas que dan acceso a su propiedad, sino más bien varios propietarios, con arreglo a un acuerdo, o un consorcio o comunidad de vecinos, con el objeto de controlar varias entradas y áreas de un bloque, lo que hace que la Directiva sea aplicable a las actividades pertinentes. Siempre que el sistema se utilice en beneficio de un hogar individual y con el objeto de controlar una única puerta, un único descansillo, aparcamiento, etc., el hecho de que la Directiva no sea aplicable debido a su utilización exclusivamente personal, así como a la indisponibilidad de los datos para terceras partes, no exime al responsable del tratamiento de respetar los derechos e intereses legítimos de sus vecinos y demás personas de paso.

En los Estados miembros de la UE, en realidad, estos derechos e intereses están protegidos, independientemente de los principios de la protección de datos, por las disposiciones generales (código civil) que protegen los derechos, la imagen, la vida familiar y el ámbito privado de las personas (pensemos, por ejemplo, en el ángulo visual de una cámara instalada en el exterior de un apartamento, lo que permite grabar, sistemáticamente, a los clientes de una clínica o un bufete de abogados situados en el mismo piso y, de este modo, inmiscuirse de manera ilegal en el secreto profesional). Deberá prestarse especial atención a la orientación del equipo de vídeo, a la obligación de enviar avisos e información y al borrado oportuno de las imágenes (en el plazo de unas horas) si no se ha producido allanamiento de morada ni otros delitos” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006, Fundamento de Derecho Tercero, señala lo siguiente :

“El criterio del tratamiento como delimitador del ámbito de aplicación del régimen de protección de la Ley 15/1999 es insuficiente. Un particular puede realizar operaciones de recogida de datos para elaborar en su ordenador, agenda electrónica o agenda manual un fichero de direcciones de sus amistades, lo que es muy frecuente como todos sabemos, tal actividad constituye sin duda tratamiento en el sentido expresado en el artículo 3.c) antes transcrito, y sin embargo no queda sujeto al ámbito de aplicación de la Ley. Lo excluye expresamente el artículo 2.2.a).

Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico.

Qué ha de entenderse por «personal» o «doméstico» no resulta tarea fácil.



En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio «exclusivamente» utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal.

Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aún siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 15/1999.

Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos. ...”

“ ... La propia [Directiva 95/46/CE](#), de la que es desarrollo la [Ley 15/1999](#), establece en su considerando 12 que la aplicación de los principios de la protección de datos debe excluirse cuando el tratamiento de datos efectuado por una persona física lo haya sido en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, poniendo de ejemplo la correspondencia o la llevanza de un repertorio de direcciones.

La pretensión de que tales actividades, en cuanto al tratamiento de datos, debieran quedar sujetas a los principios de protección contemplados en la Ley 15/1999, con fundamento en una concepción maximalista del principio del consentimiento, como parece expresar la Agencia de Protección de Datos, conllevaría una desnaturalización de las relaciones sociales, sometiéndolas a unos rigores formales en cuanto al manejo de datos personales totalmente ajenos al sentir social y en modo alguno exigidas por el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, derecho que no es absoluto y que debe ser interpretado en cuanto a sus manifestaciones y exigencias partiendo de su contraposición con otros derechos y valores constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, y de la realidad social a la que está dirigido.

De las razones expuestas se deduce, en definitiva, que no hay una conducta antijurídica de la que pueda hacerse derivar una responsabilidad para los integrantes de la ... , razón por la que la resolución impugnada debe ser anulada en los términos interesados por los demandantes, con estimación de su recurso” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el caso que nos ocupa, el tratamiento de imágenes realizado por la Comunidad denunciada no se circunscribe al ámbito personal o doméstico, toda vez que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006 :” ...Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos...”.

En el presente caso, la instalación del sistema de videovigilancia no tenía como finalidad un uso personal o doméstico, dado que su finalidad no era surtir efectos en la



esfera más íntima y personal de la persona sino la de controlar el uso, que de la servidumbre de paso realizaban los denunciante. Este hecho es confirmado tanto en las alegaciones efectuadas por la administradora de la Comunidad, en fecha 12 de marzo de 2009, como en las afirmaciones realizadas, por D^a Ñ.Ñ.Ñ., "Cargo 1" de la Comunidad en aquel momento y D^a C.C.C., "Cargo 1" cuando se procedió a la instalación de la cámara, ante la Guardia Civil de (.....) en fecha 9 de febrero de 2008.

A la vista de lo expuesto, se debe desestimar las alegaciones realizadas a este respecto por la Comunidad denunciada.

- Respecto a la alegación de la Comunidad denunciada relativa a que no queda acreditado que los denunciante hayan sido grabados por el hecho de que siempre pasen por la zona donde se encuentra orientada la cámara y que no se puede grabar a los mismos dada la ubicación y calidad de la cámara, hay que señalar que la imputación que se realiza a la Comunidad no es únicamente por la captación de la imagen de los denunciante sino por el tratamiento sin consentimiento de las imágenes de todas las personas, que se introdujeran dentro del campo de visión de la cámara instalada en la fachada del edificio y orientadas hacia la zona de servidumbre de la cochera de la denunciante y la rampa de acceso al garaje, según las propias manifestaciones de la administradora y "Cargo 1" de la Comunidad.

En el caso que nos ocupa, la Comunidad de Propietarios de Avenida de Extremadura, 51, tiene instalado un sistema de videovigilancia compuesto por 1 cámara de video ubicada en la parte superior de la fachada de dicha comunidad y orientada, según informes realizados por la Jefatura Superior de Policía de Extremadura y de la Guardia Civil, aparentemente, hacia las traseras de las viviendas que lindan con esta parte, correspondiendo a los números 18, 20, 22 y 24 de la (C/.....), y garaje, estando a su vez esta cámara encarada al acceso del garaje del edificio. Este último hecho es corroborado tanto por D^a Ñ.Ñ.Ñ., "Cargo 1" de la Comunidad en la fecha de las diligencias levantadas por la Guardia Civil, como por D^a C.C.C., que ostentó el cargo de "Cargo 1" de la Comunidad desde agosto del 2005 hasta septiembre de 2007. Ambas señalan en sus declaraciones ante la Guardia Civil, en fecha 9 de febrero de 2009, que dicha cámara, está enfocada hacia la zona de servidumbre de la cochera de la denunciante y la rampa de acceso al garaje de esta Comunidad, para vigilar el mal uso de la zona de servidumbre. La instalación de la videocámara, fue aprobada, según manifestaciones de las "Cargo 1"s mencionadas, en Junta de Propietarios, a la que no pertenecen los denunciante. Dichas imágenes eran grabadas y visualizadas en una televisión, teniendo acceso a las grabaciones todos los miembros de la Comunidad. Por lo tanto el objetivo de instalación de la cámara era controlar el mal uso que se realizaba, según manifestaciones de dichas personas, por parte de los denunciante de la servidumbre de paso.

Por otro lado, además de las propias manifestaciones realizadas por la administradora y "Cargo 1" de la Comunidad denunciada, en la que confirman que grababan las imágenes obtenidas a través de la videocámara, hay que mencionar los informes elaborados en fecha 3 de julio de 2008 y 24 de febrero de 2009 por la Policía Local de (.....), el informe de 22 de abril de 2008, emitido por la Jefatura Superior de la Policía de Extremadura y el informe de 10 de julio de 2008 de la Guardia Civil de (.....). En todos ellos, se confirma la existencia de una cámara instalada en la cornisa superior del inmueble denunciado orientada aparentemente, a la parte posterior de



la vivienda de los denunciantes y garaje y al acceso del garaje del edificio. Este último hecho confirmado por la Comunidad denunciada.

Todas estas circunstancias son indicios que evidencian un tratamiento de datos sin el consentimiento de los denunciantes y demás afectados que pudiera haber sido captados por la videocámara. Conviene reseñar la virtualidad de la prueba indiciaria, cuya admisión en el procedimiento administrativo sancionador se admite en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1997 (Sala Primera), de 11 de marzo (RTC 1997,45).

A la vista de lo expuesto se debe desestimar la alegación de la Comunidad denunciada a este respecto.

- Respecto a las manifestaciones realizadas por la Administradora de la Comunidad denunciada relativa a la incorrecta utilización de la servidumbre de paso por parte de los denunciantes, debido a que la misma sólo puede ser usada para el tráfico rodado, hay que señalar que los denunciantes han manifestado que dicha vía se usa únicamente para entrar o salir con sus vehículos personales, si bien los propietarios de las plazas de garajes de la comunidad sí acceden a pie. No obstante dichas manifestaciones sobre el uso de la servidumbre, al tratarse de cuestiones civiles, no afectan al tratamiento de datos sin consentimiento, que se está analizando en el presente procedimiento.

- Por último, respecto a la alegación de la Comunidad denunciada a la Propuesta de Resolución, relativa a que la infracción cometida debería considerarse como una falta leve sancionándose con 300 euros hay que señalar que, la infracción por la que se ha procedido a la apertura del presente procedimiento es la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, infracción calificada como grave en el artículo 44.3.d de la citada ley LOPD y pudiéndose ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €. No obstante, como se desarrolla en el Fundamento de Derecho VIII, dada las circunstancias del caso, se aplicó el artículo 45.5 de la LOPD y por lo tanto se impuso a la cuantía de la sanción la escala relativa a la clase de infracciones que precede inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el presente caso, es decir, se le aplicó la escala relativa a las infracciones leves que según el artículo 45.1 de la LOPD, serán sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 €, sin que en ningún caso puede ser inferior ni superior a la cuantía establecida en el citado artículo para las faltas leves.

Hemos de tener en cuenta que, dada la especialidad y repercusiones que se derivan del Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones a imponer, corresponde en exclusiva al órgano sancionador determinado por ley, por lo que, para este caso, la aplicación de lo recogido, tanto en el punto 4, como 5 del artículo 45 de la LOPD, dentro del baremo de sanciones a aplicar a las infracciones calificadas como leves, al aplicar el artículo 45.5 y 4 de la LOPD, ha considerado procedente la imposición de la sanción en la cuantía de 2.500 euros, al aplicar el principio de proporcionalidad en la actividad sancionadora, recogido en el artículo 45.4 de la LOPD y que supone una transposición de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, procede desestimar la alegación de la Comunidad denunciada a este respecto.



VI

Se imputa a la Comunidad de Propietarios de Avenida de Extremadura, 51, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”. Es por tanto necesario encontrar una ley que legitime el tratamiento, de lo contrario resultaría prácticamente imposible obtener el consentimiento de cada una de las personas que resulten captados o grabados por las cámaras.

El mencionado artículo debe de conectarse con lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), que establece en su artículo 1.1: “Esta Ley tiene por objeto la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública”.

Asimismo, añade el artículo 1.2 que: “A los efectos de esta Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores



de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados”.

El artículo 5.1 e) de la LSP dispone que: “Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollan, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades (...) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad”. Esta previsión se reitera en el artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

De este modo, la Ley habilitaría que los sujetos previstos en su ámbito de aplicación puedan instalar dispositivos de seguridad, entre los que podrían encontrarse las cámaras, siempre con la finalidad descrita en el citado artículo 1.1.

Para la efectiva puesta en funcionamiento de la medida, el artículo 6.1 de la LSP dispone que: “Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito, con arreglo a modelo oficial, y comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios”.

El artículo 20 del RSP regula el procedimiento de notificación del contrato, la autoridad competente y el régimen aplicable a la contratación del servicio por las Administraciones Públicas y a supuestos excepcionales que exijan la inmediata puesta en funcionamiento del servicio.

Por último, el artículo 7 de la LSP, establece que para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se lleva en el Ministerio del Interior.

De este modo, quedaría legitimado por la existencia de una norma con rango de Ley habilitante el tratamiento al que se refiere el apartado 2 de los citados con anterioridad, siempre que se cumplan los requisitos a los que se ha hecho referencia o concurra una de las excepciones previstas en el RSP, no siendo necesario el consentimiento del afectado.

En consecuencia, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en los artículos precedentes (inscripción en el Registro de la empresa y comunicación del contrato al Ministerio del Interior), las empresas de seguridad reconocidas podrán instalar dispositivos de seguridad, entre los que se encontrarían los que tratasen imágenes con fines de videovigilancia, existiendo así una habilitación legal para el tratamiento de los datos resultantes de dicha instalación.

En conclusión, es necesario que por parte de quien desean instalar dichas cámaras, se cumplan con todos los requisitos antes expuestos.

En este caso, no consta que la instalación de la videocámara denunciada haya sido realizado por una empresa de seguridad autorizada por el Ministerio del Interior, como empresa de seguridad. De hecho, en el propio informe elaborado por la Policía Local de Santa Marta, de fecha 20 de junio de 2008, se recogía que la “Cargo 1” de la Comunidad le manifiesta al agente actuante, que la instalación de dicha cámara, ha sido un “trabajo casero”. Este hecho es nuevamente confirmado por la Administradora de la Comunidad denunciada, mediante su escrito de fecha de entrada en esta Agencia de 2 de abril de



2009. Por lo tanto, no ha sido acreditado que el sistema de videovigilancia de la Comunidad denunciada haya sido instalado por una empresa de seguridad debidamente autorizada, por lo que el tratamiento de los datos no se encuentra habilitado por la LSP, y requiere el consentimiento de los afectados.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que el la Comunidad denunciada captaba imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporarían datos personales de las personas que se introdujeran dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales grabados deberían estar sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento del afectado, o estar legitimado por una ley, circunstancia que no se ha acreditado por lo que cabe estimar cometida la infracción por la que se ha instruido el presente procedimiento, y por tanto sancionable, de conformidad con lo que dispone el artículo 44.3. d) de dicha norma, que establece como tal: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidas en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

VII

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

En relación al tipo de infracción establecido en el citado artículo 44.3.d), la Audiencia



Nacional, en Sentencia de 27/10/2004, ha declarado: “Sucedo así que, como ya dijimos en la Sentencia de 8 de octubre de 2003 (recurso 1.821/01) el mencionado artículo 44.3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, aún no siendo, ciertamente, un modelo a seguir en lo que se refiere a claridad y precisión a la hora de tipificar una conducta infractora, no alberga una formulación genérica y carente de contenido como afirma la demandante. La definición de la conducta típica mediante la expresión “tratar los datos de carácter personal ...” no puede ser tachada de falta de contenido pues nos remite directamente a cualquiera de las concretas actividades que el artículo 3.d) de la propia Ley incluye en la definición de “tratamiento de datos” (recogida, grabación, conservación, elaboración, ... de datos de carácter personal). Y tampoco cabe tachar de excesivamente genérico o impreciso el inciso relativo a que el tratamiento o uso de los datos se realice “... con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley...”, pues tales principios y garantías debidamente acotados en el Título II del propio texto legal bajo las rúbricas de Principios de la Protección de Datos (artículos 4 a 12) y Derechos de las Personas (artículos 13 a 19)”.

En el presente caso, la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave “tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley”, por tanto, se está describiendo una conducta - el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior – que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la LOPD.

En este caso, la Comunidad de Propietarios de Avda. de Extremadura, 51, ha incurrido en la infracción grave descrita, ya que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales es un principio básico del derecho fundamental a la protección de datos, recogido en el artículo 6 de la LOPD , habiendo tratado datos de las personas que pudieran haber sido captadas por la cámara de videovigilancia sin contar con su consentimiento, lo que supone una vulneración de este principio, conducta que encuentra su tipificación en este artículo 44.3.d).

VIII

El artículo 45.2, 4 y 5 de la LOPD establece lo siguiente:

“2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 60.101,21 € a 300.506,05 €”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

“5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de



infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”

La Audiencia Nacional, en sus Sentencias de 24/05/2002 y 16/02/2005, ha señalado en cuanto a la aplicación del apartado 5 del citado precepto que “... *la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y solo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas atendidas las circunstancias del caso concreto, de forma que repugne a la sensibilidad jurídica, siempre guiada por el valor justicia, la imposición de la sanción correspondiente al grado. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos y concretos. Circunstancias que no apreciamos concurren en el caso de autos en el que la entidad bancaria debió adoptar una diligencia mayor y optar por una interpretación en defensa de los intereses del titular del dato, pues no se olvida que este es titular de un derecho fundamental a la libertad informática –STS 202/1999- y las entidades que operan en el mercado de datos y obtienen con ello determinadas ventajas deben siempre obrar con exquisita diligencia y procurar siempre la perfecta comunicación entre el dato y la realidad”.*

La aplicación con carácter excepcional del artículo 45.5 exige la concurrencia de al menos uno de los siguientes requisitos: a) Disminución de la culpabilidad del imputado y b) Disminución de la antijuridicidad del hecho.

En este caso, la Comunidad de Propietarios de Avenida de Extremadura, 51, procedió a la instalación de la cámara de videovigilancia tras ser acordado en Junta de Propietarios debido a diversos problemas, entre vecinos, existentes con el acceso al garaje del inmueble. La Comunidad de Propietarios no realizó la instalación del sistema de videovigilancia con una empresa acreditada, como empresa de seguridad autorizada por el Ministerio del Interior, por lo tanto se realizaba un tratamiento sin contar con habilitación legal y sin el consentimiento de las personas ajenas a dicha Comunidad. La Comunidad actuó pensando que su proceder era legal, al haber sido el acuerdo adoptado en Junta General de Propietarios, y con la finalidad de vigilar el buen uso de sus instalaciones. Por ello, procede la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD.

Por otro lado, de conformidad con los criterios de graduación recogidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y en especial a la ausencia de beneficios obtenidos, procede la imposición de la sanción en la cuantía de 2.500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE AVDA. DE EXTREMADURA, 51**, por una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 2500 € (dos mil quinientos euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2.4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE AVDA. DE EXTREMADURA, 51** y a **D^a U.U.U. y D. G.G.G.**



TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 8 de mayo de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte